



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ADMINISTRACION GENERAL
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 67/06
EXPEDIENTE N°: 227435/99 –
Juzgado Civil N° 2 - “Cía Felipe
Eduardo c/ Fattorello Claudio s/
Daños y Perjuicios”.-

Neuquén, 31 de mayo de 2006.-

SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL INTERINO

Se remiten las presentes actuaciones a este Departamento de Asuntos Jurídicos para que, en los términos del inciso 6 del artículo 14 del Reglamento de la Administración General, emita opinión en las presentes actuaciones caratuladas “Cía Felipe Eduardo c/ Fattorello Claudio s/ Daños y Perjuicios”, en trámite por ante el Juzgado Civil N° 2 de la Primera Circunscripción, respecto de la procedencia de devolución de tasa de justicia solicitada por el actor.

-I-

ANTECEDENTES

1. A fs. 404 el demandado interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 400. Manifiesta, al expresar agravios a fs. 410, que “ *...al practicar planilla de liquidación , el actor pretendió que mi parte le restituya la suma de \$ 2.000,00 y \$ 1.000,00 que abonó en concepto del 50% de tasa de justicia y 50% de la contribución al Colegio de Abogados, respectivamente, con más sus intereses, por un total de \$ 5.951,90...*”. Cuestionando la interpretación de lo normado en el artículo 301 del Código Fiscal formulada por la Jueza en la resolución que impugna, señala “*...Si – como en el caso – el actor debió integrar una suma mayor porque pretendió el cobro de una suma que - a la luz del resultado del pleito – resultó claramente excesiva (reitero que se fijó una indemnización equivalente al 2,5% de lo demandado), es insostenible que le corresponda al demandado cargar con las consecuencias del obrar temerario del actor....*”.

2. La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – Sala I – se expide en el recurso interpuesto, cfr. fs. 419 a 421, resolviendo “... *Modificar la resolución obrante a fs. 400 debiendo reformularse la liquidación respecto de los rubros tasa de justicia y colegio de abogados, teniendo en cuenta la proporción de ellos en relación al monto de la condena...*”.
3. A fs. 454 la parte actora presenta nueva planilla de liquidación de conformidad a lo resuelto por la Excelentísima Cámara de Apelaciones y solicita “ *...III.-Atento el depósito efectuado por mi mandante a fs. 162/163 y lo dispuesto por Cámara a fs. 419/421 solicito se oficie al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Abogados de Neuquén a fin de que proceda a la restitución de los fondos depositados con motivo de la iniciación de este juicio (T.J. \$ 2.000 y C.A. \$ 1.000) al actor de autos...*”.
4. A fs. 529 se remiten las presentes actuaciones a este organismo por no encontrarse previsto en la regulación legal el pedido de devolución de tasa de justicia, pasa en vista las presentes actuaciones a esta Administración General.
5. Con fecha 17 de mayo de 2006, el Gabinete Técnico Contable contesta la vista que oportunamente le fuera corrida por la Administración General indicando “ *Este Gabinete a la luz del art. 77 párrafo 2 y 3 “Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u origino, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal ... no serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles...” entiende que esta calificación le correspondería a la tasa abonada por el actor, en lo que a la demanda respecta y según las pretensiones esgrimidas por el actor y que fueron admitidas con alcance muy diverso al pretendido.*”

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. El Código Fiscal establece en su art. 298 “*Los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: (Ver Ley N° 1971 artículo 3° inc.a) y artículo 5°). ...a) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria*”



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ADMINISTRACION GENERAL
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 67/06
EXPEDIENTE N°: 227435/99 –
**Juzgado Civil N° 2 - “Cía Felipe
Eduardo c/ Fattorello Claudio s/
Daños y Perjuicios”.-**

2. El citado Código establece la oportunidad en que deberá hacerse efectivo el pago de la tasa de justicia en su art. 299 *“Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla: ... a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que le corresponda”*.
3. De las normas citadas surge que la mera interposición de la demanda da lugar al devengamiento de la tasa retributiva por servicios judiciales, de manera que producida dicha circunstancia nace la obligación tributaria para el actor como contribuyente.
4. Establecido la oportunidad en la que se debe integrar la tasa, corresponde dilucidar sobre quien pesa la carga de soportar la diferencia entre lo efectivamente abonado, en concepto de tasa de justicia, al iniciar la demanda y la determinada ulteriormente en oportunidad de la sentencia. En especial en casos como el presente en el que si bien la sentencia reconoce el derecho esgrimido por el actor al iniciar la demanda, establece un monto de indemnización una suma sensiblemente menor a la pretendida.
5. Por aplicación del hecho objetivo de la derrota el demandado perdedoso carga con las costas procesales en las cuales esta comprendida la tasa de justicia (conforme art 301 del Código Fiscal), y según lo resuelto en autos por la Cámara de Apelaciones a fs. 421 esta debe determinarse en base el monto de la sentencia de condena.
6. La alzada en los considerandos de su sentencia cita jurisprudencia que sostiene: *“Aun cuando el demandado solo deba abonar la tasa de justicia en proporción al monto de la condena, si esta resulta inferior al monto reclamado, es la actora quien se encuentra obligada al pago de la diferencia, pues su obligación estaba determinada al inicio de las actuaciones, transfiriéndola al accionado sólo en la medida del progreso de su pretensión. La circunstancia de que el accionante haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, no impide que, una vez que ha tenido acceso a la justicia y ha obtenido la satisfacción de sus pretensiones, abone la tasa de justicia correspondiente a la*

diferencia entre el monto de su demanda y el de la condena". (Sent. C. L046843 – Civil – Sala L -14/12/94).- posición compartida por el Gabinete Técnico Contable según consta en su informe.

7. En igual sentido nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho *"En aras de lograr la mayor expresión de equidad y partiendo de la base de que es injusto que las consecuencias económicas que acarrea la aventura jurídica de quien reclama mas allá de lo que por derecho le es reconocido, recaigan tanto sea sobre el vencido o sobre el sistema y las instituciones que administran justicia, la solución consiste en decidir que todo demandante que acciona por una suma superior a aquella que por sentencia le es reconocida, pague el correspondiente porcentaje de tasa de justicia calculado sobre la diferencia reclamada en demasía"*. (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).-Autos: Sosa, Oscar Pedro y otra c/ Meli, Víctor Roberto. Tomo: 320 Folio: 2330 Ref.: Equidad. Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert. Disidencia: Moliné O'Connor. Abstención: Nazareno, Fayt. 04/11/1997.-
8. De lo expuesto surge que la obligación del actor queda determinada al tiempo de interponer la demanda con prescindencia del resultado del proceso. Así reconocida doctrina sostiene que *"...la tasa de justicia se aplica objetivamente con prescindencia del resultado del proceso, sin tener en cuenta la ulterior actuación de las partes, resultando improcedente: ...b) reclamar su restitución parcial si con posterioridad se redujo el monto de la suma reclamada"* (Giuliani Fonrouge, Carlos M. - Navarrine, Susana Camila, "Tasas judiciales ley 23.898, Tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación 22.610" p. 12.- Depalma, Buenos Aires, 1998).

-III- CONCLUSIONES

Por lo expuesto, jurisprudencia citada y doctrina invocada, considero que no corresponde hacer lugar al reclamo de restitución formulado por el actor a fs. 454.

Así opino